

E) En los contratos de trabajo de duración determinada superior a seis meses, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar por escrito a la otra parte la terminación del mismo con una antelación de, al menos, quince días.

F) En los supuestos a que se refieren los párrafos a), b) y c) del apartado B) de este artículo, la Empresa estará obligada a notificar con quince días de antelación al trabajador la terminación del contrato.

Artículo 17, apartado B), número 1. «(Ayudantes de primera a). Jefes de turnos en centros de documentación o archivo». Debe decir: «Es el que, atendiendo a las instrucciones generales que señale o dicte el Jefe de archivo, además de realizar las funciones que le correspondan como ayudantes preferentes, organiza y distribuye el trabajo entre el personal a sus órdenes, asumiendo la responsabilidad de la organización y buena marcha de los trabajos efectuados durante su turno de trabajo».

Artículo 18, apartado B). Técnicos de oficina. Apartado b), párrafo segundo. Debe decir: «El resto de los empleados que presten sus servicios en la Sección de Informática, tales como Perforistas, Perforistas Verificadores —que son los que atienden al perfecto funcionamiento de las máquinas perforadoras y verificadoras conociendo suficientemente la técnica de la programación de dichas máquinas—, Programadores de máquinas auxiliares, etc., serán clasificados como Oficiales Administrativos de primera o segunda en atención a la importancia y responsabilidad del trabajo que les esté asignado».

Artículo 77, párrafo tercero. Su segunda parte constituye párrafo independiente por referirse a todos los supuestos anteriores.

Artículo 89, párrafo primero. Tramitación. Debe decir: «Corresponde al Jefe de la Empresa o a la persona en quien delegue, la facultad de imponer sanciones por faltas leves, graves o muy graves».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2272

REAL DECRETO 84/1977, de 26 de enero, por el que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1034/1976, de 2 de abril, regulador de la campaña avícola 1976/77.

El Decreto mil treinta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, por el que se establecieron las normas reguladoras para la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y seis/setenta y siete establecía en su artículo cuarenta y cuatro que si en el transcurso de la campaña se produjesen significativas variaciones de los precios de los piensos que aconsejasen la modificación de los niveles establecidos en el artículo treinta y dos del mismo, el F. O. R. P. P. A. elevaría al Gobierno la correspondiente propuesta.

En el periodo transcurrido desde el 2 de abril hasta enero del presente año, el precio de los principales componentes de los piensos avícolas, especialmente la soja, han sufrido considerables alzas que justifican la aplicación de la medida prevista en el citado artículo.

Los niveles de regulación que se contemplan en el presente Decreto han tenido en cuenta las perspectivas de producción para los próximos meses, la situación del parque de reproductoras y el abastecimiento de piensos, así como la situación del mercado consumidor, tanto de productos avícolas como de productos sustitutivos, de modo que al establecer estos nuevos niveles pueda estimularse la producción y cubrir la demanda previsible en mil novecientos setenta y siete.

En su virtud y teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo treinta y dos punto dos del Decreto mil treinta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, queda redactado en la forma siguiente:

«Los niveles de precios para la presente campaña son los siguientes:

Pesetas

Precio de protección al consumo	75
Precio de orientación a la producción o indicativo ...	73
Precio de intervención	67
Precio base de intervención	62*

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura.
FERNANDO ABRIL MARTORELL

MINISTERIO DE COMERCIO

2273

REAL DECRETO 3196/1976, de 23 de diciembre, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las PP. AA. 84.11-C-2-b, 84.16-A, 84.17-G, 84.19-D, 84.21-D, 84.22-F-2, 84.36-E, 84.37-B-1-b, 84.43-D, 84.45-C-4, 84.45-C-9, 84.45-C-13, 84.59-K, 85.11-B-1, 85.15-B-2-b, 87.03-D, 90.28-C-2 y 90.28-C-6; se proroga la inclusión en dicha lista de los referentes a las PP. AA. 84.09, 84.18-D-1-d, 84.22-F-1, 84.33-B, 84.35-C-4, 84.37-C, 84.45-C-6, 84.45-C-14, 84.59-F, 84.59-K, 87.03-D, 90.16-B-2-b y 90.28-C-6; se proroga la inclusión y se modifica la descripción de los pertenecientes a las PP. AA. 84.16, 84.33, 84.35-C-4, 84.45-C-6 y 84.45-C-16, y se modifica la descripción del perteneciente a la P. A. 84.31-D-2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la lista-apéndice del Arancel de Aduanas, prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo y modificar, en determinados casos, su descripción arancelaria. También se estima necesario variar la descripción arancelaria del bien de equipo correspondiente a la partida arancelaria 84.31-D-2. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: